



Resolución No. CSJBOR23-1558
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00972-00
Solicitante: Eduardo Rafael Bossa Sotomayo
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno
Funcionario judicial: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13657-40-89-001-2023-00262-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de noviembre del 2023, el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13657-40-89-001-2023-00262-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 21 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1196 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) funge como tal desde el 29 de abril de 2023; ii) que el expediente de la referencia ingresó al despacho para lo pertinente el 21 de septiembre de 2023; iii) que mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda, actuación cargada en TYBA, y publicada en estados el 1° de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayo, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 21 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) las explicaciones y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/07/2023
2	Pase del expediente al despacho	21/09/2023
3	Auto por el cual se inadmite la demanda	29/11/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	30/11/2023

5	Notificación en estados del auto del 29/11/2023	01/12/2023
----------	---	------------

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, aseguró que mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 30 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Yorjani Heredia Lora, Jueza Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se advierte que entre el pase del expediente al despacho el 21 de septiembre de 202, y el auto del 29 de noviembre del año en curso, transcurrieron 46 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres 2023	86	366	29	271	153

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = (86 + 366) – 29

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = 423

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal = 466
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se observa que durante el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 90,77%, respecto de la capacidad máxima de respuesta para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se tiene de su carga laboral, que no superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
---------	-----------------------	------------	---

1° trimestre de 2023	305	45	6,36
2° trimestre de 2023	159	55	3,82
3° trimestre de 2023	123	54	3,61

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora Yorjani Heredia Lora, Jueza Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

En cuanto al doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre el reparto de la demanda el 21 de julio de 2023, y el pase del expediente al despacho el 21 de septiembre siguiente, transcurrieron 3° días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código general del Proceso, en atención a la carga laboral soportada por el despacho esta Corporación entiende que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

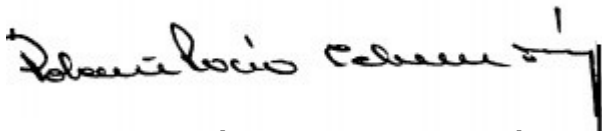
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13657-40-89-001-2023-00262-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA